

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE QUINTANAR DEL REY**

### ***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:***

El artículo 25.2K de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, regulador de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias sobre la prestación de los Servicios Sociales y de promoción y reinserción social en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Esta corporación apreciando las necesidades y demandas de su población, acuerda regular dicha prestación del servicio de Ayuda a Domicilio mediante la presente Ordenanza municipal.

### ***Artículo 1. Fundamento Legal y Concepto.***

#### ***1.1. Fundamento Legal.***

De conformidad con lo establecido en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Quintanar del Rey establece la tasa para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en este municipio, que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza; por lo establecido en la Ley 3/1.986, de 16 de abril, y otras disposiciones que la desarrollan, así como por las ordenes que establecen las Bases de Convocatorias Anuales a nivel regional para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y por la que se regulan las prescripciones técnicas y el baremo de acceso del Servicio de Ayuda a Domicilio y demás normativa sobre el objeto de esta Ordenanza o Convenios que este Ayuntamiento suscriba sobre la materia.

Según la Ley 39/2006, en el artículo 12 establece que las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios previsto en la misma, de acuerdo con la normativa de las Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye. Y en su artículo 15 establece el catálogo de servicios entre los que se encuentra el Servicio de Ayuda a Domicilio.

Y de conformidad con la Orden 23 de febrero de 2003 por la que se regulan y actualizan las prescripciones técnicas y el baremo de acceso del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, el Decreto 181/2009, de 1/12/2009, sobre convenios de colaboración con las Entidades Locales para el desarrollo de las Prestaciones Sociales Básicas de la Red Pública de Servicios Sociales y la Ley 14/2010, de 16/12/2010, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

#### ***1.2. Concepto: La Prestación del Servicio.***

El Servicio Público de Ayuda a Domicilio es una de las prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Primaria que tiene por objeto atender las situaciones de dependencia ya sean laborales, económicas, educativas, sanitarias, personales y sociales, que dificulten que la persona o unidad familiar pueda desenvolverse con autonomía en su domicilio y entorno habitual, favoreciendo las condiciones necesarias que hagan posible la permanencia en su medio habitual de convivencia en condiciones adecuadas.

Para ello se proporcionará en el domicilio tanto atención personal, como a las necesidades de la vivienda, así como orientación para proporcionar estrategias que permitan a la persona y a la unidad familiar adquirir un mayor nivel de autonomía completando siempre la labor de la unidad familiar. (Ley 14/2010, art 36.d)

El servicio de ayuda a domicilio, en la modalidad de atención a la dependencia, definido en el artículo 23 de la Ley 39/2006, lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender a sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función:

- a) Servicio relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar:

limpieza, lavado, cocina u otros.

b) Servicios relacionados con la atención personal, en la realización de las actividades de la vida diaria.

**1.2.1.-** En concreto, los conceptos por los que se satisface la tasa son las atenciones que se ofrecen desde la prestación de Ayuda a Domicilio y que quedan recogidas en el Reglamento Municipal del Funcionamiento del Servicio y en la Ley 39/2006.

### ***Artículo 2. Obligados al Pago:***

Están obligados al pago de la tasa, los usuarios del servicio.

Tendrán la consideración de usuarios del Servicio quienes habiendo cursado expediente de solicitud al efecto y tras la valoración de su situación por los Servicios Sociales Básicos competentes, hubiesen obtenido resolución favorable para la incorporación al Servicio por el Ayuntamiento y conforme a la Legislación vigente, y de acuerdo al Convenio con la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. La obligación nace en el momento en que se inicia la prestación efectiva del Servicio, debiendo conocer que el procedimiento de efectividad de las prestaciones dependerá de la existencia de crédito presupuestario al efecto, y en situaciones normales se efectuará por fecha de solicitud, pero en el caso de que se genere lista de espera para incorporación al servicio, y se diese la situación de uno o más casos pendientes de puesta en marcha, se iniciará el servicio con aquel que acredite mayor urgencia de atención de acuerdo a su situación, ratificada por el baremo al efecto, habiendo obtenido mayor puntuación en los apartados de autonomía personal. Si aún con dicho baremo diferenciador se mantuviese igual puntuación, se mantendría para decidir la fecha de solicitud.

En el caso de la Ayuda a Domicilio a personas en situación de dependencia en el marco del SAAD no será necesaria la solicitud por parte de la Corporación Local, ya que se materializará mediante resolución emitida por el Coordinador Provincial de los Servicios Periféricos de la consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, diferenciando entre horas de atención de personas que no tienen reconocido grado y nivel de dependencia donde la aportación conjunta de la Consejería y Ministerio competentes en materia de servicios sociales será del 75% del coste y la aportación de la Entidad Local del 25% restante; y en su artículo 4.3.b., y en las horas de atención de personas que tiene reconocido grado y nivel de dependencia la aportación conjunta de la Consejería y Ministerio competentes en materia de servicios sociales será del 100% del coste.

### ***Artículo 3. Exenciones Subjetivas.***

No están sujetos al pago de este precio público: los usuarios que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe de los Trabajadores Sociales de Zona, a si como si fuese posible acreditarlo, por la documentación pertinente.

Los casos de intervención social, en los que el servicio se constituye en un recurso mediador para la intervención durante el tiempo que se precise de acuerdo al plan de Integración Familiar, para lo que el equipo de Servicios Sociales emitirá propuesta técnica previa al efecto, que deberá ser ratificado por los documentos necesarios.

### ***Artículo 4. Tarifas.***

El importe de la tasa regulado en esta ordenanza se establece anualmente de acuerdo al siguiente baremo, **excepto en la modalidad de atención a la dependencia, que los usuarios pagarán de acuerdo a lo establecido.**

<b>RENTA PER CAPITA MENSUAL</b>	<b>% precio/h</b>
Menos o igual de un IPREM	15 %
De 1 a 1,5 IPREM	20 %
De más de 1,5 IPREM a 2 IPREM	22 %
A partir de 2 IPREM	25%

El presente baremo será actualizado anualmente de acuerdo al IPREM publicado para cada anualidad.

1°. El porcentaje de participación se aplicará sobre el importe del precio hora que quede establecido anualmente multiplicado por el número de horas/mes asignado a cada beneficiario.

2°. Se considera renta per capita ANUAL a los efectos de esta ordenanza la cantidad resultante de dividir los ingresos de la unidad familiar referidos a los doce últimos meses anteriores a la solicitud, entre **LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR**. Si la unidad familiar se integra únicamente por el usuario del servicio, su renta se obtendrá dividiendo dichos ingresos por el coeficiente de 1,5.

Tiene consideración de unidad familiar, la formada por una sola persona o, en su caso, por dos o más que, conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculadas por matrimonio y otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

Asimismo tendrán esta consideración las personas con cargas familiares de menores, minusválidos o mayores que hubieran formado unidad familiar independientemente, al menos, durante un año, y se incorporarán a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor.

En ningún caso se considerará familia independiente la situación de convivencia derivada de procesos educativos o formativos.

Los ingresos compatibles serán los siguientes:

- Rendimientos de trabajo y pensiones reconocidas
- Rendimiento de patrimonio.

De los ingresos brutos se deducirán los gastos por enfermedad grave o intervención quirúrgica siempre que se justifique su abono por la unidad familiar y no sean susceptibles de abono o compensación. Igualmente serán deducibles los gastos de la vivienda habitual hasta el límite del 35% del IPREM.

La valoración del patrimonio en bienes muebles se realizará con una exención de la cantidad de 1,5 veces el IPREM anual en bienes muebles.

Sobre la valoración del cómputo total de los bienes inmuebles de la unidad familiar (rústicos y urbanos) se aplicará una exención de dos veces el IPREM anual.

**Artículo 5. Pago.**

Los obligados al pago señalado en el precedente artículo 2, abonaran al ayuntamiento mensualmente la tarifa correspondiente según el apartado anterior, previa expedición por el ayuntamiento del recibo pertinente, realizándose este trámite a mes vencido, y entre los días primero y décimo de cada mes.

Dado que el servicio prevé la baja temporal a petición del interesado o la modificación o suspensión del mismo por variación de las circunstancias que dieron lugar a la concesión, se tendrá en cuenta lo siguiente a fin de determinar la procedencia del pago en dichos supuestos.

Se considerarán a efectos de descuento en el cobro únicamente las incidencias que supongan más de quince días naturales, siempre y cuando los usuarios, hubieran informado en el ayuntamiento de la modificación o incidencia en los mínimos siguientes:

- **Incidencias de fuerza mayor** (internamiento de urgencia, fallecimiento, etc.) que son imprevisibles, y que habrán de informarse por escrito dentro de los cinco días posteriores a que se produce el cambio de situación.
- **Incidencias previsibles** (ausencias temporales) al menos con cinco días de antelación, debiendo conocer que la ausencia por periodos superiores a 30 días puede suponer la baja temporal en el servicio por lo que su nueva reincorporación queda condicionada a la existencia de horas libres, que de no existir están supeditadas a la ampliación de crédito para este servicio.

El reajuste del pago podrá realizarse de acuerdo a lo anterior en el recibo correspondiente al mes en curso, en el siguiente si se produce con posterioridad al día 15 del mes en curso, u obtenerse por una regularización en el recibo que se emitirá en el mes de diciembre.

Los recibos no satisfechos en el plazo establecido, serán hechos efectivos por el procedimiento de apremio, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

La participación de los Usuarios de Servicio de Ayuda a Domicilio en la modalidad de Atención a la Dependencia, se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

	Capacidad económica anual de acuerdo con la cuantía del IPREM	Porcentaje sobre la aportación de la corporación Local
<b>Grado III</b> Niveles 1 y 2	MENOS O IGUAL DE 2 IPREM	10 %
	DE MÁS DE 2 A 3 IPREM	20 %
<b>Grado II</b> Niveles 1y 2	DE MÁS DE 3 A 4 IPREM	30 %
	DE MÁS DE 4 A 5 IPREM	40%
<b>Grado I</b> Niveles 1 y 2	MAS DE 5 IPREM	50 %

**Artículo 6.- Infracciones y Sanciones.**

1.- El impago de la tasa por dos meses sucesivos conllevará la suspensión de la prestación del servicio, previo expediente al efecto y sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior.

2.- Tal y como se detalla en el artículo 8.b., de la Orden 22 de enero de 2003 entre los deberes de los usuarios, estos, están obligados a informar a la Entidad Gestora de cualquier cambio

que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación del servicio. El fraude en la declaración de circunstancias conlleva a la pérdida del servicio, si así se acuerda en expediente instruido al efecto, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar.

3).- En torno a lo relativo a infracciones y sanciones no detallado en las pautas anteriores, sin distintas calificaciones, grabaciones, así como las sanciones que a los mismos pudieran corresponderles, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación.

#### ***Artículo 7.***

En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, Ley 25/1998, de modificación del Reglamento de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, así como las demás disposiciones concordantes y sustantivas sobre la materia, fundamentalmente las contraídas a través de la firma de convenio de colaboración para financiación del Servicio con la Consejería de Bienestar Social.

#### ***Artículo 8. Vigencia.***

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.